21360/2023 ALBA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SA (tf 35537-A) C/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, mayo de 2023.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1º) Que, por resolución del 5/8/22, el **Tribunal Fiscal de la Nación**, por mayoría: (i) confirmó parcialmente la resolución DE PRLA 7763/13, en cuanto había intimado a Alba Compañía Argentina de Seguros SA, en calidad de garante de la destinación suspensiva de importación temporaria documentada mediante el DIT 01 001 IT15 001462U, al pago de la suma de U$S 3.416,20 en concepto de derecho de importación, tasa de estadística e IVA, más los intereses previstos por el artículo 794 del Código Aduanero, calculados desde el 10/4/13 hasta la fecha de efectivo pago, con costas; y (ii) revocó el reclamo de las percepciones del IVA y del Impuesto a las Ganancias, con costas a cargo del Fisco Nacional (fs. 219/222vta.).

Para resolver como lo hizo, previo a todo, desestimó el planteo de prescripción de la acción tributaria del Fisco, oportunamente deducido por la aseguradora. Al respecto, señaló que el vencimiento del plazo de permanencia de la mercadería había tenido lugar el 4/8/03, por lo que el lapso de cinco años comenzó a correr el 1º/1/04 y hubiese operado el 1º/1/09; sin embargo, no alcanzó a cumplirse porque que se mantenía suspendido desde el dictado del acto de apertura del sumario, emitido el 18/12/08 (arg. arts. 803, 804 y 805, incs. a y c, del CA, y fs. 20, act. adm.).

Destacó que ni la importadora ni la recurrente pudieron demostrar con la documentación pertinente haber regularizado en término la mercadería amparada por el mencionado DIT, por lo que correspondía tener por configurada la infracción prevista y penada por el artículo 970 del Código Aduanero a su respecto.

Indicó que la aseguradora debía responder por el pago de los tributos que gravaban la importación para consumo de los bienes en infracción, hasta el monto máximo garantizado en las pólizas 282.532 y 311.522 (U$S 17.586), las cuales se hallaban afectadas a la destinación en trato.

Más allá de los rubros que surgían del cuerpo del DIT y que habían sido garantizados por la empresa actora, revocó el reclamo de las percepciones de tributos interiores con remisión a lo resuelto por la Corte federal en la causa CAF 22930/09 “Cladd ITA SA (TF 22343-A) c/ EN-DGA Resol 2590/06 (EXPTE 604155/01) s/ DGA”, sentencia del 26/11/19.

Por último, precisó que el importe total de los rubros de la liquidación tributaria que se consideraban exigibles (U$S 3.416,20) se hallaba comprendido dentro del límite de responsabilidad de la aseguradora, y que esta última debía los intereses devengados desde su propia mora, con arreglo a la notificación practicada a fs. 41 de las actuaciones administrativas.

2º) Que, disconforme con la decisión, la **parte actora** interpuso apelación el 27/9/22, que se concedió el 3/10/22, se fundó el 18/10/22 y fue replicada el 16/11/22 (fs. 233vta., 234, 236/255 y 261/269).

En primer término, se agravió por la desestimación del planteo de prescripción de la acción del Fisco para el cobro de los tributos. Al respecto, tal como lo había hecho ante el Tribunal Fiscal de la Nación (v. esp. fs. 15vta.), argumentó que no era razonable conceder al auto de apertura del sumario del 18/12/08 virtualidad suspensiva del curso de la prescripción. Citó doctrina y jurisprudencia para sostener que la causal prevista por el artículo 805, inciso a, del Código Aduanero no podía validar una duración ilimitada del proceso. Precisó que, en el caso, habían transcurrido más de 19 años desde la comisión del hecho presuntamente infraccional (el 4/8/03), y 14 desde el dictado del auto de instrucción del sumario, lo que se oponía al más elemental sentido de justicia. A ello agregó que el trámite del procedimiento aduanero hasta el dictado de la resolución condenatoria no exhibía ninguna complejidad que pudiese explicar su extensa duración. Finalmente, hizo hincapié en que la actividad desplegada por la administración no había sido rápida ni eficaz, en tanto la denuncia databa del 24/11/03, pero recién en 2013 el servicio aduanero había podido determinar la multa y los tributos, y citarla para contestar vista (v. esp. fs. 243).

En línea con lo expuesto, sostuvo que la excesiva duración del sumario administrativo, sumada al tiempo que insumió la apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación, justificaba declarar la extinción de la acción del demandado por afectación a la garantía del plazo razonable, con arreglo a la jurisprudencia del Máximo Tribunal (doctr. *Fallos*: 335:1126; entre otros).

De manera subsidiaria, impugnó la liquidación tributaria al entender que el reclamo formulado en dólares estadounidenses (arg. art. 20, ley 23.905), sumado a las tasas de interés de interés aplicables (res. MH 50/19 y anteriores), implicaban una doble repotenciación de la deuda, en oposición a lo previsto por la ley 23.928. Sobre esa base, pidió que: *(i)* el importe de los tributos fuese convertido a pesos al tipo de cambio vigente el día del presunto hecho imponible (4/8/03), en los términos de los artículos 637, 638, 639 y concordantes del Código Aduanero; y *(ii)* se aplicase retroactivamente la tasa de interés de la resolución MH 598/19, o incluso una menor.

Finalmente, pidió que se descontaran los intereses devengados durante el tiempo en que el expediente estuvo inactivo de manera injustificada y por responsabilidad exclusiva de la administración, tanto en sede aduanera como en la vía recursiva ante el Tribunal Fiscal de la Nación.

3º) Que, en el caso no se discute que la prescripción de la acción del Fisco Nacional hubiese operado el 1º/1/09 de no mediar causales suspensivas y/o interruptivas de su curso.

A su vez, de las constancias de la actuación se desprende que, a dicha fecha, el servicio aduanero no había reunido los elementos necesarios para instruir válidamente el sumario, dado que: (i) al momento de radicarse la denuncia, el 24/11/03, únicamente se anexó la carpeta original del DIT (v. fs. 1/3act. adm.); y (ii) si bien, en algún momento entre enero de 2004 y octubre de 2008, se efectuó la verificación de la mercadería y una liquidación preliminar de los tributos (v. fs. 4/10, act. adm.), la determinación final del importe de la multa y los gravámenes tuvo lugar con posterioridad al acto de apertura del sumario, y en alguna fecha posterior al 12/9/11 (v. fs. 20/23, act. adm.); es decir, cuando había vencido el término original de prescripción.

La corrida de vista tampoco puso subsanar lo actuado, toda vez que fue ordenada el 19/3/13 y notificada a la interesada el 26/3/13 (fs. 38 y 41/vta. act. adm.), cuando habían transcurrido más de 9 años desde la presunta comisión de la infracción (el 4/8/03).

Por lo demás, si bien la actora tuvo oportunidad de ofrecer y producir prueba, tanto en sede administrativa como en la instancia jurisdiccional ante el Tribunal Fiscal de la Nación, lo cierto es que el tiempo transcurrido desde los hechos le impidió acreditar la descarga de la mercadería amparada por el DIT 01 001 IT15 001462U, toda vez que se encontraba vencido el plazo de conservación de la documentación original en poder de las partes y tampoco pudo obtenerse la información a través de la consulta a los registros informáticos de la Dirección General de Aduanas, en tanto las planillas de descarga habían sido anexadas a los correspondientes permisos de embarque como un documento a presentar (v. esp. fs. 68, 100 y 166 de estos autos).

4º) Que, en atención a las señaladas particularidades del trámite del sumario administrativo que concluyó con el dictado de la resolución DE PRLA 7763/13, y las consecuencias que ello tuvo en el ejercicio del derecho de defensa de la parte actora, se infiere que el auto del 18/12/08 constituyó un acto administrativo de mero trámite indicativo de que se abrió el sumario pero que, en

concreto, no pudo tener los efectos previstos por los artículos 805, inciso a, y 937, inciso a, del Código Aduanero, porque fue dictado en violación a la ley (arg. art. 1094, del CA) y en detrimento del derecho de defensa en juicio de la recurrente (doctr. esta Sala, causa 38427/19 "*Mercedes-Benz Argentina SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", sent. del 12/9/19 y sus citas, entre muchas otras).

En esos términos, **CORRESPONDE**: revocar la resolución del 5/8/22 y declarar prescripta la acción del Fisco con relación al DIT 01 001 IT15 001462U; lo que, a su vez, torna insustancial examinar los restantes agravios de la parte actora.

Las costas de ambas instancias se imponen al demandado vencido al no advertirse motivos que justifiquen la dispensa (arg. arts. 1163 y 1182, del CA, y arts. 68, primer párrafo, y 279, del CPCCN). **ASÍ SE RESUELVE.**

Regístrese, notifíquese y siga la causa según su estado (v. punto II del proveído del 12/5/23).

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 18/05/2023
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#37808498#369441991#20230518093757462